

Bogotá D.C., 08 de Julio de 2020

Señor
Carlos Alberto Moreno Neira
Representante Legal
CONTEIN S.A.S.
contein@contein.com.co – claramontoya@contein.com.co

Asunto: Respuesta Observación Informe Final Proceso de Selección Simplificada No. 09 de 2020

Respetado señor Carlos Alberto

En atención a su solicitud allegada mediante correo electrónico el día tres (3) de julio de los corrientes, en la cual argumenta no estar de acuerdo con la evaluación dada a la experiencia adicional presentada en su postulación, nos permitimos responder en los siguientes términos:

1. Frente a su manifestación de no estar de acuerdo con la evaluación dada a la experiencia adicional se comunica que:

El comité evaluador técnico designado para el proceso de selección, informa que, en el Documento Técnico de Soporte, publicado en la página de web la Fiduciaria Colpatría S.A., el catorce (14) de abril de 2020, se estableció en el numeral 2.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE, que el postulante debería acreditar la siguiente experiencia:

“(…)

2.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE

*Máximo TRES (3) contratos de obra ejecutados, terminados y liquidados, cuyo objeto contractual corresponda a **REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PUBLICAS O PRIVADAS**, con un área construida cubierta, individual o sumada, de mínimo **OCHO MIL DOSCIENTOS (8.200 m2)**; cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación comercial (excepto salas de belleza y afines, mercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías, farmacias), fabril e industrial (excepto bodegas), institucional, dotacional, lugares de reunión (excepto deportivos y religiosos), hoteles o la combinación de las anteriores clasificaciones, suscritos dentro de los últimos quince (15) años contados a partir de la publicación del presente Documento Técnico de Soporte y deberán **encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.***

Es de aclarar que, para este numeral, los **grupos de ocupación** corresponden a la siguiente clasificación:

- Comercial (excepto salas de belleza y afines, mercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías, farmacias),
- Fabril e industrial (excepto bodegas).
- Institucional.
- Dotacional.

- Lugares de reunión (excepto deportivos y religiosos)
- Hoteles
- O la combinación de las anteriores clasificaciones

Lo anterior, obedece a la clasificación establecida en el **Título K de la NSR -10** y no en los **GRUPOS DE USO**, como se catalogan en el Título A de la NSR – 10, esto teniendo en cuenta que son grupos de clasificación diferentes uno correspondiente a la **OCUPACIÓN** y otro correspondiente al **USO**. Por tal razón en relación a los “Aeropuertos”, el **GRUPO DE OCUPACIÓN** al que pertenecen, corresponde a Lugares de Reunión de Transporte, de acuerdo con lo establecido en la tabla K.2.1-1 Grupos y Subgrupos de Ocupación del Título K de la NSR -10, la cual se presenta a continuación:

Tabla K.2.1-1
Grupos y subgrupos de ocupación

Grupos y Subgrupos de ocupación	Clasificación	Sección
A	ALMACENAMIENTO	K.2.2
A-1	Riesgo moderado	
A-2	Riesgo bajo	
C	COMERCIAL	K.2.3
C-1	Servicios	
C-2	Bienes	
E	ESPECIALES	K.2.4
F	FABRIL E INDUSTRIAL	K.2.5
F-1	Riesgo moderado	
F-2	Riesgo bajo	
I	INSTITUCIONAL	K.2.6
I-1	Reclusión	
I-2	Salud o incapacidad	
I-3	Educación	
I-4	Seguridad pública	
I-5	Servicio público	
L	LUGARES DE REUNIÓN	K.2.7
L-1	Deportivos	
L-2	Culturales y teatros	
L-3	Sociales y recreativos	
L-4	Religiosos	
L-5	De transporte	
M	MIXTO Y OTROS	K.2.8
P	ALTA PELIGROSIDAD	K.2.9
R	RESIDENCIAL	K.2.10
R-1	Unifamiliar y bifamiliar	
R-2	Multifamiliar	
R-3	Hoteles	
T	TEMPORAL	K.2.11

Asimismo, en el Documento Técnico de Soporte, publicado en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., el catorce (14) de abril de 2020, se estableció en el numeral **2.5.1 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE**, que el postulante debería acreditar la siguiente experiencia:

“(…)

2.5.1. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA ICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE

(…)

- ✓ *Edificaciones nuevas del grupo institucional y/o comercial (Exceptuando salas de belleza y afines, almacenes, mercados, supermercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías, farmacias, bodegas, centros de distribución al detal y por mayor).*

En virtud de lo anterior, es claro que los **ÚNICOS**, grupos de ocupación permitidos para darle puntaje a la experiencia solicitada eran a los **GRUPOS DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL Y/O COMERCIAL**, excluyendo el grupo de ocupación correspondiente a los Lugares de Reunión, del cual los Aeropuertos hacen parte. De acuerdo con la tabla K.2.1-1, presentada anteriormente.

2. Frente a la solicitud de las respuestas emitidas en el formulario de respuestas No. 7, se informa que:

Analizados los documentos y alcances que hacen parte del presente proceso de selección el comité evaluador técnico designado para el presente proceso de selección, informa a la Empresa CONTEIN S.A.S., que frente a los argumentos expuestos en la respuesta a la observación No. 3 del Correo No. 14 del Formulario de Respuestas No. 7, publicado en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., de la cual se hace referencia, en dicha respuesta se indicó desde su inicio “*Su solicitud no es aceptada*”, aclarando posteriormente cuáles eran los Grupos de Ocupación válidos para presentar las postulaciones en general, esto incluyendo la experiencia admisible a aportar en el numeral 2.2.1 y la experiencia adicional a la admisible a aportar en el numeral 2.5.1., del respectivo Documento Técnico de Soporte.

Es de resaltar que, en el mismo formulario No. 7 el cual usted referencia en su escrito, en la observación No. 4 del mismo correo 14, publicado en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., se reiteraron cuáles serían los requisitos a tener en cuenta para la presentación de la experiencia adicional a la admisible establecidos en el numeral 2.5.1. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE del Documento Técnico de Soporte, en los siguientes términos:

“(…)

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – CONCEJO DE BOGOTÁ, ratifica al observante que se determinó en el Documento Técnico de Soporte publicado el catorce (14) de abril de 2020, en el numeral 2.5.1 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE, que se otorgaran MÁXIMO TREINTA (30) PUNTOS por este factor al postulante que aporte hasta dos (02) contratos de obra ejecutados, terminados y liquidados, diferentes a los presentados para la experiencia específica admisible, cada uno con un área construida cubierta, de mínimo CUATRO MIL CIEN (4.100 m²) metros cuadrados. Cumpliendo cada uno de los siguientes requisitos:

- *Edificaciones nuevas del grupo institucional y/o comercial (Exceptuando salas de belleza y afines, almacenes, mercados, supermercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías, farmacias, bodegas, centros de distribución al detal y por mayor).*
- *Altura mínima de 3 pisos.*
- *Construcción de un (1) sótano como mínimo.*
- *Ejecución de obras de cimentación profunda (pilotaje y/o kayssons y/o pantallas y/o barretes, entre otros).*

Por lo descrito anteriormente, su solicitud NO ES ACEPTADA, ya que cada una de las certificaciones aportadas debe cumplir los 4 requisitos enunciados, para que puedan obtener el puntaje establecido. (...)

Por lo anterior y con fundamento en las respuestas dadas a diferentes observaciones, en las que se solicitaba modificar las condiciones de la experiencia específica adicional, **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – CONCEJO DE BOGOTA**, siempre rechazó categóricamente dichas solicitudes y mantuvo lo establecido en el Numeral 2.5.1. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE del Documento Técnico de Soporte.

En el caso de haber aceptado las observaciones en las que se solicitaban las modificaciones del numeral 2.5.1. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE, del Documento Técnico de Soporte, estas hubieren sido objeto de un Alcance al Documento Técnico de Soporte modificando las condiciones de asignación de puntaje de las postulaciones y publicadas en su momento en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., tal y como se realizaron modificaciones al Documento Técnico de Soporte a través de alcances entre otros al cronograma y plazo para presentar postulación, cupo de crédito y especificaciones técnicas.

3. Frente a la solicitud de emitir un alcance al Informe Final de evaluación y otorgar el puntaje total adicional se informa que:

Una vez realizada la valoración a los documentos aportados en la postulación frente a los requerimientos expuestos en el Documento Técnico de Soporte y lo aquí observado el Comité Evaluador Técnico designado para el proceso evidenció que:

1. En el contrato bajo la modalidad de “Contrato EPC”, que reposa a folio 555 al 581 de su postulación, se observó que este es un contrato de concesión según las consideraciones expuestas en el mismo de la siguiente manera:

“(...)

1. *Mediante Resolución 02124 del 29 de abril de 2010, La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (*Aerocivil) ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 10000001-OL-2010, cuyo objeto fue seleccionar la propuesta más favorable para la celebración del Contrato de Concesión, para que la Concesionaria realice, por su cuenta y riesgo, entre otras cosas, la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento y Modernización del área concesionada de los aeropuertos Camilo Daza de Cúcuta, Palonegro de Bucaramanga, Yarigules de Barrancabermeja, Alfonso López Pumarejo de Valledupar, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha, bajo control y vigilancia de Aerocivil.*
2. *Como resultado de la evaluación de las propuestas, mediante Resolución No. 3876 del 4 de agosto de 2010 de la Aerocivil, se adjudicó la Licitación Pública a la Sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., una vez cumplidos los trámites legales correspondientes.*
3. *El seis (6) de agosto de 2010, fue suscrito entre la Aerocivil y la Sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., el Contrato de Concesión No. 10000078-OK-2010 que tiene por objeto “el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto*

en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 de 1993, realice or su cuenta y riesgo la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento y Modernización del área concesionada de los aeropuertos Camilo Daza de Cúcuta, Palonegro de Bucaramanga, Yarigules de Barrancabermeja, Alfonso López Pumarejo de Valledupar, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha, bajo control y vigilancia de Aerocivil. . “(...) **el contrato de concesión.**”

4. Que el seis (06) de marzo de 2015, se suscribió contrato EPC, entre la empresa Aeropuertos de Oriente S.A.S., y CONTEIN S.A.S., bajo el objeto de “Contrato para la ejecución de las obras de modernización para el edificio terminal, parqueadero subterráneo, torre de control, centro de acopio, centro de servicios en tierra, caniles, portería y urbanismo lado tierra del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Santa Marta.”

De lo anterior se evidencia que frente a lo expuesto en la Nota 6 del numeral 2.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DE POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, a la empresa CONTEIN S.A.S., **no se le acepta la experiencia adicional aportada**, toda vez que su participación es como subcontratista de la empresa Aeropuertos de Oriente S.A.S, de la siguiente manera:

“(...)

2.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DE POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO

Nota 6: No se aceptarán experiencias y/o certificaciones donde la participación del interesado haya sido como subcontratista, al igual que no se aceptarán auto certificaciones, entendidas como: i) Cualquier certificación expedida por el postulante para acreditar su propia experiencia. ii) Cualquier certificación expedida por figuras asociativas en la que el postulante o los integrantes de la misma hayan hecho parte...”

Así mismo se observa que en el numeral 2.5.1. ASIGNACION DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A L ADMISIBLE, del Documento Técnico de Soporte se solicitó:

“(...)

Se otorgarán **MÁXIMO SESENTA (60) PUNTOS**, discriminados en dos puntuaciones, una de **TREINTA (30) puntos** más otra adicional de **TREINTA (30) puntos**, y se evaluarán de la siguiente manera:

MÁXIMO TREINTA (30) PUNTOS por este factor, al postulante que aporte **hasta dos (02) contratos de obra** ejecutados, terminados y liquidados, diferentes a los presentados para la experiencia específica admisible, **cada uno con un área construida cubierta, de mínimo CUATRO MIL CIEN (4.100 m²) metros cuadrados**. Cumpliendo cada uno de los siguientes requisitos:

- ✓ Edificaciones nuevas del grupo institucional y/o comercial (Exceptuando salas de belleza y afines, almacenes, mercados, supermercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías, farmacias, bodegas, centros de distribución al detal y por mayor).
- ✓ Altura mínima de 3 pisos.
- ✓ Construcción de un (1) sótano como mínimo.
- ✓ Ejecución de obras de cimentación profunda (piloteaje y/o kayssons y/o pantallas y/o barretes, entre otros).

Los Dos (2) contratos de obra deben cumplir con las exigencias de acreditación establecidas en el numeral 2.2.2, del presente documento y **la experiencia específica adicional será aquella suscrita y adquirida dentro de los últimos quince (15) años contados a partir de la publicación del presente Documento Técnico de Soporte.**

La asignación de los **TREINTA (30) puntos**, se dará de la siguiente manera:

No. de CONTRATOS	PUNTAJE
1 CONTRATO	15 PUNTOS
2 CONTRATOS	30 PUNTOS

ADICIONALMENTE Se otorgarán otros **TREINTA (30) PUNTOS** por este factor, al postulante que los contratos de obra presentados para la experiencia específica adicional **hayan sido adquiridos posterior al 15 de diciembre del 2010, fecha en la cual entró en vigencia la Norma Sismo Resistente Colombiana, NSR – 10, o la norma equivalente que aplica en cada país en caso de que los contratos sean realizados en el extranjero.**

La asignación de los **TREINTA (30) puntos adicionales**, se dará de la siguiente manera:

No. de CONTRATOS	PUNTAJE
1 CONTRATOS	15 PUNTOS
2 CONTRATOS	30 PUNTOS

El postulante debe diligenciar y adjuntar el **Formulario No. 4** del presente documento.

Sólo se tendrán en cuenta para la experiencia específica adicional contratos de obra en cuyo objeto se incluyan actividades para construcciones nuevas. No serán tenidas en cuenta para la experiencia específica adicional contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente.

El contrato presentado por el postulante CONTEIN SAS tiene como objeto "(...) Contrato para la ejecución de las obras de Modernización para el Edificio Terminal, Parqueadero Subterráneo, Torre de Control, Centro de Acopio, Centro de Servicios en Tierra, Caniles, Portería y Urbanismo Lado Tierra del

aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Santa Marta (...)."

De acuerdo con lo solicitado en el numeral 2.5.1, "(...) **Sólo se tendrán en cuenta para la experiencia específica adicional contratos de obra en cuyo objeto se incluyan actividades para construcciones nuevas.** No serán tenidas en cuenta para la experiencia específica adicional contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente. (...)."

Al revisar el concepto de **modernización**, se establece que es la acción de modernizar, se define como adaptar o cambiar una cosa antigua dándole características de lo que se considera actual. De tal forma que esta actividad está incluida dentro de las actividades que, no serían tenidas en cuenta para la experiencia específica adicional dado que el concepto de modernización de edificaciones está enmarcado en actividades como modificación de construcciones, remodelaciones, ampliaciones o inclusive en traer a la norma actual edificaciones que se encuentran construidas fuera de estas, por tal razón se contemplaría dentro de las actividades de reforzamiento estructural.

Por lo anterior y en cumplimiento de los principios rectores de selección objetiva, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y planeación, consagrados en el Manual Operativo Versión No. 7, es claro para los postulantes, que el Documento Técnico de Soporte contiene las reglas que rigen el Proceso de Selección Simplificada No. 09 de 2020, en aspectos tales como establecer los requisitos de participación de los postulantes, así como los criterios o factores de evaluación o calificación de sus postulaciones que permitan la escogencia de la mejor postulación; en ese sentido el comité evaluador técnico designado para el presente proceso de selección una vez valoradas las observaciones presentadas determinó mantener lo descrito en el Informe Final de Evaluación publicado en la página de la Fiduciaria Colpatría .S.A., el dieciséis (16) de junio de 2020.

4. Frente a la teoría de los actos propios - la buena fe – la norma contractual se informa que:

La Buena fe es tenida en cuenta como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone. Aquí la buena fe debe ser entendida como rectitud y honradez en el trato. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.

Por lo tanto y de acuerdo a los términos expresados por usted "*enmendar esta grave anomalía*" se informa que el actuar del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** al realizar la evaluación final del proceso de selección objeto de la presente, fue en cumplimiento entre otros del principio de buena fe considerado este como principio general del derecho. Según el Consejo de Estado de Colombia, la buena fe a secas se utiliza para precisar supuestos de hecho en casos particulares, mientras que como principio general del derecho se refiere a una apreciación de las personas que al realizar actos jurídicos estén motivados por una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones, debe tenerse en cuenta que si bien los principios generales del derecho no requieren para su existencia la consagración en una norma jurídica, en Colombia el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en

el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991.

En efecto, el artículo 83 de la misma determina que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del artículo anterior se pueden deducir que el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad, sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, basados en la colaboración y confianza, lo que para el caso la buena fe objetiva se considera una regla de conducta, un comportamiento recto y honrado en materia contractual.

Ahora bien, sobre la buena fe en los contratos, se debe diferenciar la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes, es decir la primera visión se trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, una forma de determinar a qué se obligan las partes, mientras en el segundo caso se entiende como una exigencia de comportamiento.

Esperamos haber atendido sus observaciones y confiamos en seguir contando con su activa participación en próximos procesos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia María Díaz Gómez'.

ELVIA MARÍA DÍAZ GÓMEZ

Directora de Fideicomiso

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

EI PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA–CONCEJO DE BOGOTA